

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.
JUICIO DE NULIDAD: 131/2020.
ACTORA: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE
DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO. (09/12/2021) - - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número 131/2020,
promovido por *****, en contra del Acta Circunstanciada, relacionada con la
Orden de Suspensión número ***** de dieciséis de octubre de dos mil
diecinueve, ordenada por el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, OAXACA**, y;

R E S U L T A N D O:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el diecinueve de agosto de dos mil
veinte (19/08/2020), ***** demandó la nulidad del Acta Circunstanciada,
relacionada con la Orden de Suspensión número ***** de dieciséis de octubre
de dos mil diecinueve, ordenada por el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO
DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, OAXACA**.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte
(21/08/2020) se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y
correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en
los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinte
(17/09/2020), se tuvo al **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, OAXACA**, dando contestación a
la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que
comparecía, haciendo valer sus excepciones y defensas y por admitidas las
pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora de la contestación
efectuada para que dentro del plazo de cinco días hábiles ampliara, por advertirse
hechos nuevos.

CUARTO.- Mediante escrito de treinta de septiembre de dos mil veinte, la parte actora amplió su demanda, concediéndosele a la autoridad demandada el plazo de cinco días hábiles para dar contestación a la aludida ampliación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por precluído su derecho.

QUINTO.- Por acuerdo de once de junio de dos mil veintiuno (11/06/2021), y toda vez que la autoridad demandada no dio contestación a la ampliación de la demanda, se tuvo por precluído su derecho, y se señalaron las ONCE HORAS del día DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (19/10/2021) para la celebración de la Audiencia Final. Así mismo, se le hizo del conocimiento a las partes la incorporación y adscripción de esta juzgadora como Titular de esta Sala, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

SEXTO.- En la fecha descrita en el resultando que antecede, se celebró la Audiencia de Ley, en la que únicamente compareció la Apoderada Legal de la actora, quien ratificó los alegatos por escrito presentados en esta misma data, mismos que se toman en consideración para el dictado de la presente sentencia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter municipal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracción I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la parte actora *********, circunstancia que acreditó mediante Escritura Pública, número catorce mil seiscientos noventa y nueve *********, Libro cuatrocientos veinticinco (425) de doce de enero de dos mil dieciocho, pasada por ante la Fe del Notario Público número veintinueve (29), Licenciado José Martínez González, de Monterrey, Nuevo León, y la de la autoridad demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 148, párrafos segundo y cuarto y 151 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, concluyéndose que, de las excepciones planteadas por la autoridad demandada consistentes en la FALTA DE ACCIÓN y DERECHO, así como la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN no se actualizan en el presente asunto, por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Se dice lo anterior, en virtud que yerra la autoridad demandada respecto del consentimiento que alega de la actora, al no haber sido combatido el acto dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, bajo el argumento de que ésta promovió juicio de nulidad hasta el diecinueve de agosto de dos mil veinte, siendo que el acto impugnado se notificó el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, esto es, diez meses después, transcurrió en exceso el plazo de treinta días establecido en el aludido numeral, en razón que de la lectura al Acta Circunstanciada relacionada a la orden de suspensión número ***** llevada a cabo el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se advierte que en ella no se siguieron las formalidades establecidas en materia de notificación, mismas que son reguladas en los artículos 46 y 47 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y no en la Ley de Justicia Administrativa que refiere la autoridad demandada, en razón esta última normativa estuvo vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, fecha anterior a la realización del acta circunstanciada, generando con ello una indebida fundamentación, y por ende motivación del acto impugnado.

En ese sentido, al no haberse efectuado la notificación del acta circunstanciada relacionada a la orden de suspensión número ***** de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, con las formalidades exigidas en ley, esto es, en el domicilio y con el representante legal de la persona moral *****, o a falta de ellos, dejando el citatorio respectivo para que espere en hora fija del día hábil siguiente, situaciones que de ninguna forma fueron colmadas en el acta combatida, violentando con ello el derecho de la actora para poder ser sabedora del acto que la autoridad pretende darle a conocer, y por ende, efectuar una debida defensa dentro de los plazos establecidos en la legislación correspondiente, se tiene como

fecha cierta del conocimiento de la multitudada acta circunstanciada la plasmada por la actora, esto es, el diez de agosto de dos mil veinte; por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda, diecinueve de agosto de dos mil veinte, únicamente habían transcurrido seis días hábiles, encontrándose la actora dentro del plazo de treinta días establecido por el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, concluyéndose que no se actualizan las causales de sobreseimiento alegadas por la autoridad demandada; por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CUARTO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador, concediéndosele pleno valor probatorio a la copia certificada del acta circunstanciada relacionada a la Orden de Suspensión número ***** de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, ordenada por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, pues fue certificada por el funcionario competente para ello, Secretario Municipal, con plenas facultades para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

QUINTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, sea porque la hayan hecho valer las partes o porque esta juzgadora la advierta de oficio, se procede a analizar el fondo de la controversia planteada, para lo cual, se tienen por transcritos los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, pues no existe precepto en la Ley que obligue a su transcripción en la

sentencia, sin que con dicha omisión se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda interpuesta, su estudio y respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En ese sentido, la parte actora ***** demandó la nulidad del Acta Circunstanciada, relacionada con la Orden de Suspensión número ***** de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, ordenada por el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, OAXACA**, bajo el argumento que fue ilegal la notificación de la misma, en razón que no se siguieron las formalidades establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, respecto a la notificación del acto impugnado, aunado a que la sanción impuesta (suspensión de la obra) no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por su parte, la autoridad demandada **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, OAXACA**, refirió en su contestación que se siguieron las formalidades establecidas en ley.

Ahora bien, de la lectura al acto combatido, y en suplencia a la deficiencia de la queja establecida en el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa se logra advertir que la autoridad demandada funda su actuar en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y en la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, disposición última que también encuentra abrogada, según Decreto número 2084-LXII del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, fecha anterior a la del acta combatida, violentando con ello el principio de irretroactividad de la ley y generando con ello incertidumbre jurídica en perjuicio del gobernado, puesto que la autoridad demandada sustenta su actuar en una ley que

ha dejado de cobrar vigencia, faltando con ello a uno de los requisitos para que tenga validez cualquier acto de autoridad o administrativo, esto es, encontrarse debidamente fundado y motivado, tal y como lo establece en el artículo 16 Constitucional, y 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

De las relatadas consideraciones, al no encontrarse el acto combatido debidamente fundado y motivado, puesto que la autoridad demandada funda su actuar en disposiciones abrogadas, lo procedente es declarar la **NULIDAD** del Acta Circunstanciada, relacionada a la orden de suspensión número ***** de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, ordenada por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada retire los sellos de suspensión con números de folios 127 y 128 en el bien inmueble ubicado en el Boulevard Guadalupe Hinojosa, esquina Hornos, del Fraccionamiento Los Laureles, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

SEXTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones I, II, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de Nulidad.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Del estudio efectuado no se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del Acta Circunstanciada relacionada la orden de inspección número ***** realizadas el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, ordenada por el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLAN**, por las consideraciones vertidas en el Considerando Quinto de la presente sentencia y **PARA LOS EFECTOS** señalados en el mismo.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 Fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la licenciada Marissa Ignacio Valencia-, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO